

Jueves 2 de diciembre del año 2021.

Miembros

Comisión Logística

Asociación Cámara de Desarrolladores de Puertos y Fronteras de Costa Rica.

ASUNTO: Análisis y Comentarios al Texto Sustitutivo a la Reforma a la Ley General de Aduanas expediente legislativo 22364.

Estimados señores:

Reciba un atento saludo. El suscrito Rogelio Segura Villalobos abogado 17873, master en Derecho Tributario, Master en Derecho Empresarial, Especialista en Derecho Aduanero, por este medio hago entrega de las observaciones y comentarios realizados luego de analizar el expediente legislativo 22364 que consiste en el Texto Sustitutivo aprobado en el acta 25 moción número 5 del 19 de octubre de 2021 referente a la Reforma a la Ley General de Aduanas (7557).

I. INTRODUCCIÓN

Es importante observar que la propuesta de Reforma a la Ley General de Aduanas que hace el ejecutivo es en realidad un parche que busca cumplir una agenda con el Fondo Monetario Internacional.

Sin embargo, esta reforma no cumple las expectativas y necesidades país, tanto desde el punto de vista institucional como privado. En 1996 entro en vigencia la Ley General de Aduanas, en su momento fue innovadora, con visión de futuro, implicó una reforma integral y fue la base para las reformas a nivel comunitario, al punto que el CAUCA II y CAUCA III tienen un alto contenido de normas copiadas de Ley General de Aduanas.

El texto sustitutivo planteado, no cumple los requerimientos mínimos y, por el contrario, ahora es Costa Rica copiando normas centroamericanas como el CAUCA IV, el cual Costa Rica suscribió desde el año 2007 pero no puso en vigencia hasta 2021, en una decisión arbitraria y antojadiza de la Dirección General de Aduanas.

En la actualidad se negocia en Centro America el CUACA V, nuestro país debe retomar la batuta liderar esas negociaciones y establecer la línea comercial conforme las mejores practicas aduaneras y comerciales. En ese particular, la reforma de la Ley General de Aduanas debe ir de la mano con esa nueva propuesta comunitaria, porque de lo contrario, el próximo año deberá de ajustarse nuevamente.

Por otro lado, refleja la ausencia de claridad por parte de las autoridades hacendarias y de la Dirección de Aduanas, remitir una reforma de la Ley Aduanera a principios de año sin incorporar los ajustes al CAUCA IV puesto en vigencia a partir del 01 de mayo de 2021, posteriormente en junio remite una versión actualizada con los ajustes, pero lo cierto, es que esas autoridades no tenían ni tienen claridad de cual debe ser el contenido que debe venir a reformar la Ley General de Aduanas.

II. ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS

ARTICULO PROPUESTO	ANALISIS Y COMENTARIO
<p>1. El artículo 16 bis, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 16 bis.- Solicitud de requisitos no establecidos en la normativa. Ningún funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite o procedimiento, régimen, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades, documentos o información, sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera, administrativa o de comercio exterior.</p> <p>La inobservancia o el incumplimiento injustificado de la presente disposición será falta grave, conforme al régimen disciplinario.</p> <p>En caso de que la conducta antes descrita, así como las demás faltas que se describen en la presente ley, presuntamente sea constituyente de actos de corrupción o fraude fiscal, será objeto de investigación por parte de la Unidad Asesora de Asuntos Internos del Ministerio de Hacienda conforme a la Ley No. 9416, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que se deriven en caso de confirmarse la misma.</p> <p>Para tal efecto esta Unidad requerirá la información necesaria a las dependencias competentes con el fin de recabar aquellos elementos que den mérito a una eventual responsabilidad administrativa o penal con el fin de recomendar lo pertinente al Jerarca.”</p>	<p>No hay nada nuevo e innovador</p>

<p>2. Se adiciona el inciso o) al artículo 30, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 30.- Obligaciones. Son obligaciones básicas de los auxiliares:</p> <p>(...)</p> <p>o) Contar con el equipo y los medios tecnológicos de inspección no intrusiva con exclusión del equipo de escaneo de mercancías, que aseguren el control aduanero ejercido por el Servicio Nacional de Aduanas, para el ingreso, revisión, permanencia y la salida de las mercancías. La definición de equipo y medios tecnológicos de inspección no intrusiva se desarrollará vía reglamento; además, la Dirección General de Aduanas emitirá las resoluciones de alcance general, para regular la inspección no intrusiva para cada categoría de los auxiliares de la función pública aduanera.”</p>	<p>La Organización Mundial de Aduanas define la inspección no intrusiva, como el reconocimiento de las mercancías sin la necesidad de abrir el medio de transporte. Necesariamente una revisión no intrusiva requiere de equipo especial que pueda inspeccionar la mercancía sin abrir los bultos o las unidades de transporte, son equipos de escaneo, rayos x, gama u otros, por lo que es evidente la existencia de una contradicción en la propuesta. Tampoco es conveniente que sea la oficina DGA la que defina que equipos deben tener los diferentes auxiliares, porque se presta a arbitrariedades y abusos de la Administración.</p> <p>Esto no debería formar parte de las Obligaciones básicas de los auxiliares, hay que tomar en cuenta el costo de un scanner, y además que no todos los depositarios aduaneros requieren de estos equipos para operar como depositarios. Este tipo de control debe ser realizado de la siguiente manera: Crear en puntos estratégicos del país, espacios para que los transportistas pasen por ellos para que se scane la mercancía, como sucede con los puestos de pesaje, en donde las unidades de transportes tienen que pasar para obtener el registro correspondiente. Esto es algo que se debe tener para efectos de mercancías de exportación, ya que la importación la mercancía es descargada y depositada en un almacén fiscal. Este tipo de equipo es mas una lucha contra el contrabando y el tráfico de drogas, ya que el scanner no determina las obligaciones tributarias aduaneras.</p>
<p>3. El artículo 61 bis, cuyo texto dirá:</p>	<p>El país no está en condiciones de implementar esta modalidad, por dos razones. Primero: la situación económica del país, requiere ingresos</p>

“Artículo 61 bis.- Pago Diferido. La autoridad aduanera podrá aceptar el pago diferido de la obligación tributaria aduanera autodeterminada, dentro del plazo de un mes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, en los siguientes supuestos: (a) Importaciones de materias primas y bienes de capital efectuadas por cualquier importador, conforme al giro de su negocio. (b) Importaciones de mercancías que realicen los operadores económicos autorizados.

Los tributos de la Obligación Tributaria Aduanera sujetos a este beneficio corresponden a:

- (a) Derecho Arancelarios a la Importación (D.A.I.),
- (b) Impuesto Selectivo de Consumo, Ley 6946 y
- (c) el Impuesto al Valor Agregado.

Los demás impuestos, tasas y timbres deberán ser cancelados mediante talón adicional, previo a la aceptación de la declaración aduanera.

No procede el pago diferido de la obligación tributaria aduanera de las importaciones sujetas a regímenes tributarios especiales.

Para optar por el pago diferido de la obligación tributaria aduanera, el importador deberá rendir anualmente una garantía global, conforme a alguno de los instrumentos definidos en el artículo 65 de la Ley General de Aduanas, sobre el veinte por ciento del monto total de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías importadas en el año precedente.

En caso de omisión de pago dentro del plazo otorgado, la garantía será ejecutada de forma

inmediatos para cumplir con las necesidades de la población. **Segundo:** y esencial es la falta de capacidad de las autoridades aduaneras para cobrar ante los incumplimientos y la ejecución de las garantías conllevan un trámite que implica retraso importante en los ingresos del país. Este aspecto se puede confirmar y verificar muy fácilmente, consultando a las autoridades aduaneras y tributarias, la morosidad existente en los expedientes pendientes de cobros, los bajos niveles de hallazgos en la materia de control y riesgo aduanero. **Soliciten los señores diputados los datos reales y certificados de expedientes en trámite , para que las autoridades no los induzcan a error .**

Por otro lado, se propicia pago diferido para Importaciones de mercancías que realicen los operadores económicos autorizados. Esta figura implementada en el marco de la Facilitación de Comercio de la OMC y defendida por algunos, ha tenido poco desarrollado a nivel mundial y nacional. En Costa Rica después de 12 años de vigencia de la figura, hay poco más de 30 operadores autorizados. Los factores del mínimo desarrollo de la figura son variados, pero lo importante es que, a partir de esta propuesta, puede darse una especie de boom o interés de muchos usuarios del sistema de ser declarados operadores para obtener este beneficio, hacer pago diferido, lo que implica menos ingresos para el fisco al momento del despacho de las mercancías y más gestión administrativa para cobrar, se reitera, recursos con los que no cuenta.

inmediata, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan sobre el adeudo tributario.

El ajuste de la obligación tributaria aduanera realizado con ocasión de la verificación inmediata, deberá ser cancelado dentro del plazo del mes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, junto con el monto de la obligación tributaria aduanera previamente declarado.

Cuando se impugne en tiempo y forma el ajuste de la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera autorizará el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal. En este caso, el recurrente deberá rendir garantía suficiente conforme a lo regulado en el artículo 65 de esta Ley, por la parte discutida, sus intereses y cancelar los tributos correspondientes por la parte no discutida en plazo del mes otorgado en este artículo. El monto garantizado deberá cubrir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable.

La autoridad aduanera ejecutará, de oficio, la garantía referida en el párrafo anterior, cuando se resuelva la impugnación en la vía administrativa y el adeudo tributario no haya sido cancelado el día siguiente de su notificación. No procederá la autorización del levante mediante garantía, cuando esta autorización tenga por efecto la inaplicación de las regulaciones no arancelarias.

Los importadores que incumplan con el pago de la obligación tributaria aduanera, dentro del plazo establecido en este artículo, no podrán gozar de este beneficio, durante el plazo de un año, para lo cual el sistema informático impedirá que haga uso del mismo.”

<p>4. El artículo 61 ter, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 61 ter.- Intereses y plazo. El pago efectuado fuera del plazo de un mes indicado en el artículo anterior, produce la obligación de pagar un interés junto con los tributos adeudados. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera.</p> <p>El Servicio Aduanero, mediante resolución, fijará la tasa del interés establecida en el artículo 61 de la presente Ley.”</p>	<p>Ademas de colaborar con que paguen de forma diferida, es decir el ingreso no entra inmediatamente, se les regala los intereses completos de 1 mes, mas bien esto debería pagar el 50% de la tasa de interes vigente, si pasado el mes no cancela el pago se cobra la tasa de interes completa.</p>
<p>5. El artículo 85 bis, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 85 bis. Vigencia, rechazo, revocación y anulación de la resolución anticipada. No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que ya ha sido importada, cuyo proceso de despacho ha iniciado, o es objeto de un proceso de verificación o de una impugnación ante la autoridad aduanera u otro organismo público, o cuando lo consultado goza de cosa juzgada material en sede jurisdiccional.</p> <p>Las resoluciones anticipadas se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o las circunstancias que justifiquen esa resolución.</p> <p>La determinación de la no continuación de la vigencia de una resolución anticipada, su modificación o revocación de oficio o a solicitud de parte, procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cuando se determine que se hubiere fundado en algún error.b) Cuando se verifique que versó sobre hechos falsos.	<p>Por seguridad jurídica debe indicarse expresamente que cabe recurso contra la decisión de revocar, modificar o invalidar la resolución anticipada, conforme lo establecido en el artículo 624 del RECAUCA IV y 204 de la LGA.</p>

<p>c) Cuando cambien las circunstancias, los hechos o las normas que la fundamenten.</p> <p>d) Se determine que resultan contrarias al marco legal aplicable.</p> <p>e) Con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.</p> <p>Cuando la autoridad aduanera revoque, modifique o invalide la resolución anticipada, notificará al solicitante un acto administrativo motivado. Solo se podrá revocar, modificar o invalidar resoluciones anticipadas con efecto retroactivo cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta o falsa.”</p>	
<p>6. El artículo 102 bis, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 102 bis. Suministro de información y datos. En las actuaciones de comprobación e investigación, los importadores o exportadores deberán poner a disposición de los funcionarios competentes de fiscalización, la información de trascendencia tributaria aduanera, incluyendo su contabilidad, libros contables, facturas y demás relacionada con las operaciones de importación o exportación, documentos físicos, los archivos electrónicos o similares que respalden o contengan esa información.</p> <p>El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, relacionados con el objeto de la fiscalización.”</p>	<p>Este tipo de normas violentan información privada, esto se encuentra resguardado por la esfera de secreto profesional y la información financiera, todo esto debe ser autorizado por un juez de la república. El sujeto fiscalizado en un proceso de fiscalización es la parte debil en el proceso, ya que su situación jurídica dependera de los criterios subjetivos del fiscalizador</p>
<p>7. El artículo 110 bis, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 110 bis.- Inscripción en el Registro Tributario. Para el sometimiento de</p>	<p>Esto se constituiria en una traba para el comercio, ademas de todos aquellos emprendimientos que no necesariamente requieren estar inscritos en la CCSS, ya que</p>

<p>mercancías a los regímenes definitivos de importación o exportación y sus modalidades, zona franca, perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, devolutivo de derechos, tránsito aduanero nacional, depósito fiscal, provisiones de a bordo, depósito temporal, los obligados tributarios, los sujetos pasivos y auxiliares de la función pública, deberán encontrarse previamente inscritos en el registro establecido por el Ministerio de Hacienda y al día en el pago de sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero patronales.”</p>	<p>puede ser que no tengan empleados. Estamos de acuerdo con las personas jurídicas como actualmente deben inscribirse para poder importar o exportar, pero persona físicas no requieren este requerimiento de registro de tributario.</p>
<p>8. El artículo 111 bis, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 111 bis.- Cuantía imponible de minimis. Las mercancías que ingresen al país a través de instalaciones de carga aérea, y tengan un valor FOB en aduana inferior o igual a cien pesos centroamericanos por envío, de conformidad con la factura comercial asociada a la declaración aduanera, no estarán sujetos al pago del derecho arancelario de importación, pero sí al Impuesto al Valor Agregado, y demás tributos y tasas internas correspondientes.</p> <p>El procedimiento de despacho y demás requisitos de importación aplicables, tendrán carácter sumario, según las condiciones desarrolladas vía reglamentaria.”</p>	<p>Es un exención de impuestos, no se justifica porque se exime el pago de uno y se mantiene el resto de los tributos. Se propone eliminar el artículo en función de la anterior</p>
<p>Artículo 112 bis.- Declaración Aduanera Acumulada de Importación. Las personas jurídicas o físicas, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y los operadores económicos autorizados, que realicen como mínimo cuatro importaciones en un mismo mes, podrán efectuar declaraciones aduaneras provisionales, cancelando los tributos, o en su caso garantizándolos, cuando de esta manera se autorice, sin perjuicio que las mercancías</p>	<p>Es una redacción confusa. Nuevamente es una especie de pago diferido y la administración asume nuevas tareas de control sin contar con la capacidad de asumir las funciones. Señala que en caso de incumplimiento las declaraciones serán objeto de revisión posteriori de forma inmediata, lo cual es imposible dado el volumen de trabajo que la Administración desplaza al control posterior.</p>

<p>puedan ser sometidas a verificación inmediata. La cancelación de tributos o la garantía rendida, se efectuará de conformidad con el valor aduanero declarado en la declaración aduanera provisional.</p> <p>La declaración aduanera provisional, deberá cumplir con los requisitos no arancelarios, venir acompañada por el conocimiento de embarque y el certificado de origen o nota de exención, cuando se solicite la aplicación de un régimen arancelario preferencial o exención fiscal.</p> <p>Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la fecha de aceptación de la primera declaración provisional, deberá presentarse la declaración aduanera acumulada de importación, que tendrá carácter definitivo; de no presentarse dentro del plazo citado, las declaraciones aduaneras provisionales serán objeto de revisión a posteriori de forma inmediata y se impondrán las sanciones administrativas o penales correspondientes.</p> <p>En caso que no se realicen las cuatro importaciones mínimas requeridas para la aplicación del beneficio, las declaraciones aduaneras provisionales presentadas, tendrán carácter definitivo y serán objeto de revisión a posteriori de forma inmediata y se impondrán las sanciones administrativas o penales que correspondan.</p> <p>El detalle de la información que deberá contener la declaración provisional será regulado en el Reglamento.”</p>	<p>Hoy en día, la autoridad acumula miles de revisiones pendiente por ejemplo solo con la Ley de Alivio Fiscal, sin contar las operaciones diarias. Tampoco se explica cuales son los beneficios de esta propuesta.</p> <p>Este artículo por completo debería ser eliminando, ya que compromete las finanzas públicas, no tiene razón de ser una declaración aduanera provisional? Recordemos que la OTA se construye con elementos tales como Valor Aduanero, Clasificación, origen, todos estos datos serían provisionales, la pregunta es porque sería el dato provisional?, que pasa en el caso en el cual el importador se presente a liquidar de forma definitiva la declaración y determine que el valor aduanero era inferior y no el declarado. Esto debe ser eliminado por completo.</p>
<p>“Artículo 137 bis - Mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento “leasing”. Es la modalidad del régimen importación que permite introducir al territorio aduanero nacional hasta por un plazo máximo de cinco</p>	<p>Debe ser eliminado este artículo, ya que pone en riesgo el control aduanero, se autoriza el ingreso de mercancías por 5 años, los plazos de prescripción de la OTA es de 4 años, la norma</p>

<p>años; naves, aeronaves, maquinaria y equipo, para uso y destino en la actividad productiva y bajo un contrato de alquiler o arrendamiento "leasing"; el cual se usará para establecer la base imponible de los impuestos a pagar.</p> <p>Las mercancías deberán ser reexportadas en el plazo establecido del contrato, sin experimentar modificación alguna, admitiendo solo la depreciación normal originada por el uso que de estas se haga. La mercancía importada bajo esta modalidad no se considera en libre circulación.</p> <p>Las partes, accesorios y repuestos de las naves, aeronaves, maquinaria y equipo, podrán ingresar bajo esta categoría, sin el pago de tributos, en cualquier momento dentro el plazo de importación.</p> <p>En aquellos casos en que, al vencimiento del plazo autorizado de importación, la mercancía no sea reexportada o nacionalizada, el importador deberá ponerla a la orden de la autoridad aduanera y realizar nuevamente la solicitud prevista en el presente artículo, así como cancelar la multa correspondiente. Caso contrario, la autoridad aduanera deberá garantizar que la mercancía no pueda seguir operando o no sea utilizada."</p>	<p>no indica si el plazo de prescripción se suspende durante el plazo, pasado los 5 años, si no se aclara esta situación, van alegar prescripcion, esto debe tener un plazo de prescripcion especial. Además debería garantizarse los impuestos con una garantía que abarque la totalidad de la OTA.</p>
<p>11. Se adiciona el inciso k) al artículo 166, cuyo texto dirá:</p> <p>"Artículo 166.- Categorías de mercancías. Podrán importarse, temporalmente, las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:</p> <p>(...)</p> <p>k) Otras establecidas mediante Reglamento."</p>	<p>Cuidado con esta potestad completamente abierta, con esto el legislador entrega completamente su potestad de legislar, estamos hablando de finanzas públicas, esto no debería ser una potestad del ejecutivo ya que por decreto podría crearse nuevas forma de importaciones temporales.</p>

12. Se adiciona el artículo 186 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 186 bis.- Régimen sancionatorio. Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) la aplicación del régimen sancionatorio a las empresas beneficiarias del Régimen de Perfeccionamiento Activo, que incurran en infracciones a las disposiciones que lo regulan o a las obligaciones asumidas al ingresar al mismo, ello en ejercicio de la competencia que el artículo 2 inciso h) de la Ley 7638 del 30 de octubre de 1996, le otorga a ese ministerio.

COMEX podrá imponer una multa de hasta cuatro mil pesos centroamericanos, según la gravedad de la falta, cuando la empresa beneficiaria no cumpla con las obligaciones contempladas en el artículo 182 de esta ley, sin perjuicio de que las disposiciones de esta norma contemplen una sanción mayor, en cuyo caso procederá con la imposición de la misma.

Asimismo, COMEX podrá imponer una multa hasta de cuatro mil pesos centroamericanos, según la gravedad de la falta, a las empresas acogidas al Régimen de Perfeccionamiento Activo que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Cuando habiendo iniciado su proceso productivo, lo suspenda sin causa justificada por un plazo mayor de ocho meses.
- b) Cuando el beneficiario cese sus operaciones de forma intempestiva haciendo abandono de sus instalaciones, sin comunicarlo a las autoridades aduaneras o al Ministerio de Comercio Exterior y ello ocasione problemas laborales o de otro orden público. En este caso podrá procederse con la revocatoria del Régimen.
- c) Cuando haga uso indebido o dé un fin distinto a la maquinaria, al equipo y materia

COMEX autoriza el régimen, el Servicio Nacional de Aduanas lo habilita como auxiliar, por lo tanto, la competencia para sancionar corresponde al SNA dado que la LGA establece las sanciones para los auxiliares que incumplen las normas o regulaciones aduaneras. La competencia de la norma citada es para otorgar el régimen y revocarlo cuando corresponda, lo que es correcto, pero no para sanciones por el incumplimiento de las obligaciones operativas o de control. Esto genera dispersión de las acciones de control y posibles sanciones.

Esto es completamente abusivo al régimen sancionatorio, se sanciona a una persona jurídica con 4 mil dólares porque uno de sus accionistas fuera sancionado por otra cause en materia aduanera. violenta la libertad de comercio y violenta la libertad de empresa.

Pésima redacción.

<p>prima en general, ingresadas al amparo del Régimen, sin perjuicio de las demás acciones procedentes.</p> <p>d) Cuando suministre datos falsos en la solicitud de ingreso al Régimen, el Informe Anual de Operaciones y cualquier otra información que se le solicite.</p> <p>e) Cuando no rinda el informe anual de actividades y cualesquiera otros informes que soliciten PROCOMER, el Ministerio de Comercio Exterior o el Ministerio de Hacienda, o lo haga fuera de los plazos reglamentarios. La no presentación del informe anual dentro del plazo establecido al efecto implicará la suspensión automática de todos los beneficios del Régimen, hasta que el informe se presente completo.</p> <p>f) Haber sido sancionados la empresa, sus accionistas, directores, empleados o personeros, en relación con actividades de la empresa, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber incurrido en infracciones administrativas, aduaneras, tributarias o tributario-aduaneras. En este caso, no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas.</p> <p>g) Haber sido condenados los accionistas, directores, empleados o personeros de la empresa beneficiaria, en relación con las actividades de la empresa, mediante resolución firme en la vía judicial, por haber incurrido en delitos aduaneros o tributarios. En este caso no procederá la imposición de multas, pero sí la revocatoria del Régimen, cuando se trate de infracciones graves o reiteradas.</p> <p>h) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según la ley, los reglamentos y los actos administrativos de otorgamiento del régimen.</p>	
---	--

En el evento de que la empresa beneficiaria incurra de forma reiterada en la comisión de una o varias de las infracciones que se vienen de indicar, podrá imponérsele la revocatoria del Régimen.

Para estos efectos, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica o los órganos correspondientes del Ministerio de Hacienda, previo conocimiento de la situación, procederán a reunir la información, formar el expediente y enviar la recomendación al Ministerio de Comercio Exterior para el inicio del procedimiento administrativo.

Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el grado de culpa o la existencia de dolo por parte de los empleados o personeros de la empresa, la reincidencia y, cuando se trate de multas, el volumen de ingresos de la empresa.

El Ministerio de Comercio Exterior podrá ordenar, por un plazo máximo de seis meses, la suspensión precautoria de los incentivos y beneficios contemplados en esta ley, durante la tramitación de procedimientos administrativos o investigaciones en sede judicial que cuestionen la legalidad de la actividad de una empresa beneficiaria del Régimen de Perfeccionamiento Activo. Ni la suspensión precautoria ni su levantamiento prejuzgarán sobre la resolución final del respectivo procedimiento administrativo o proceso judicial.

El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda determinarán los mecanismos de coordinación necesarios para la más correcta y eficiente aplicación de los controles y las sanciones a las empresas beneficiarias del Régimen de Perfeccionamiento Activo.

<p>El producto de las multas fijadas en este artículo se cancelará con su equivalente en moneda nacional y se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) a PROCOMER y un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se ubique la empresa beneficiaria.</p> <p>Contra la imposición de las sanciones previstas en este artículo cabrá recurso de reposición ante el jerarca de COMEX dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.</p> <p>La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor y PROCOMER estará legitimada para cobrarla.”</p>	
<p>14. El artículo 242 ter, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 242 ter- Cierre de negocios. Quien mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local y no constituya delito de contrabando, además de la sanción de multa señalada en el artículo 242 bis aplicada por la autoridad aduanera mediante acto administrativo en firme, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio, y en cumplimiento del debido proceso, la Dirección General de Aduanas, deberá ordenar el cierre temporal del local, establecimiento o negocio comercial donde se verifique el incumplimiento, por un plazo de quince días naturales.</p> <p>El cierre temporal, se efectuará en coordinación con la Policía de Control Fiscal y</p>	<p>No es materia aduanera el cierre de negocios o establecimientos comerciales. Tampoco se puede sancionar al que adquiere un negocio de buena fe, ni limitar la libertad de comercio sujeta a estar solicitando certificaciones para determinar la existencia de procedimientos sancionatorios.</p> <p>Hay casos en los cuales los negocios hacen ventas por consignación, de lo cual el negocio no tiene nada mas que el contrato de venta por consignación, y la información del pago de impuestos de mercancías extranjeras no lo tiene al momento, esto puede generar problemas serios para trabajar correctamente y abusos de autoridad por parte de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas.</p>

se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio.

La Administración, a la hora de ordenar y aplicar el cierre, desconocerá cualquier traspaso, por cualquier título, del negocio o del establecimiento que se perfeccione, luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, por lo que el local podrá ser cerrado, si llega a ordenarse la sanción, con independencia del traspaso.

Quien adquiera un negocio o establecimiento podrá solicitar a la Dirección General de Aduanas, una certificación sobre la existencia de un procedimiento sancionatorio conforme al presente artículo, la cual deberá extenderse en un plazo de diez días hábiles. Transcurrido tal plazo sin haberse emitido la certificación, se entenderá que no existe ningún procedimiento sancionatorio.

Si al momento de ejecutar el cierre, el infractor ya no ejerce la actividad en el mismo establecimiento en el que se cometió la infracción, sino en otro establecimiento diferente, podrá ejecutarse el cierre de ese establecimiento, siempre que se esté ejerciendo la misma actividad comercial.

Durante el plazo de ejecución del cierre o de la suspensión, la persona física o jurídica infractora deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como los demás beneficios sociales a cargo del patrono.”

15. El artículo 242 quáter, cuyo texto dirá:

Artículo 242 quáter. Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes.

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al

Pretende imponer una multa por mercancías faltantes que nunca arribaron al territorio aduanero nacional, lo que es abusivo, nada razonable y desproporcional. En el comercio internacional y por el volumen que se trafica, es

<p>valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal. Cuando el infractor reincida, se aumentará la multa a dos veces el valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes. Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez, en la conducta establecida en este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el segundo incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.</p> <p>La Dirección General de Aduanas deberá ordenar la sanción por reincidencia en el tercer acto administrativo en firme, una vez impuesta por segunda vez la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo. El hecho por el cual se impuso la sanción por reincidencia, no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.”</p>	<p>posible la entrega da menos o más bultos a los declarados en documentos y las empresas que tienen una actividad comercial constante, se verán sometidas a esta sanción y a la reincidencia en función de amplió plazo que establece (cuatro años). Se parte de la mala fe, en lugar de la buena fe que debe imperar en la actividad de los operadores de comercio; corresponde a la autoridad aduanera demostrar la mala fe o el dolo, la intención de defraudar. La práctica diaria, los importadores justifican el sobrante o faltante, pero la Administración no acepta en el 90% de los casos la justificación por un exceso de formalismo y una posición eminentemente fiscalista.</p> <p>Esta norma es desproporcionada, no debe ser dejada la sanción a una multa equivalente al valor aduanero, ya que puede ser un bulto de sobrante no justificado, cuyo valor aduanero es de 100 mil dólares, esto puede resultar confiscatorio para el sujeto que no justifique el sobrante. Que pasa en los casos en los cuales quien le corresponda justificar el sobrante sea al exportador o shipper ubicados fuera del territorio nacional. Es mejor establecer una multa de 500 dólares para dicha infracción.</p>
<p>17. El artículo 267, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 267.- Medidas de facilitación. La Dirección General de Aduanas podrá otorgar a los Operadores Económicos Autorizados los siguientes beneficios de acuerdo con la certificación OEA, según la naturaleza y características del tipo de actividad comercial o modelo de negocio que desarrolle, señaladas en la certificación:</p>	<p>Inciso 1: Ver comentario sobre pago diferido.</p> <p>Inciso 9: Esto puede dar pie al tráfico de influencias.</p>

<ol style="list-style-type: none">1. Pago diferido de la obligación tributaria aduanera, sin rendición de garantía.2. Declaración acumulada de mercancías, sin necesidad de un mínimo de importaciones mensuales.3. Agilización del procedimiento de despacho de las mercancías.4. Prioridad en la aplicación de controles aduaneros.5. Atención personalizada y prioritaria de las gestiones aduaneras.6. Prioridad de atención por parte de la autoridad aduanera durante condiciones de amenaza o incidentes que generen el cierre de puertos o fronteras.7. Autorización para la recepción y verificación física de sus mercancías en sus instalaciones, cuando corresponda.8. Reconocimiento internacional de los OEA mediante Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo.9. Aquellos otros beneficios que disponga la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general, u obtenidos mediante negociaciones o convenios con otras instituciones públicas. <p>Las medidas de facilitación que se otorguen a los operadores económicos autorizados no podrán ser transferidas u otorgadas a terceros.”</p>	
<p>Artículo 2º—Modificaciones de la Ley Nº 7557. Modifíquese la Ley General de Aduanas, Nº 7557, del 20 de octubre de 1995, en las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Se modifica el artículo 24 bis, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 24 bis.- Regularización. Cuando el órgano fiscalizador de la Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus atribuciones</p>	<p>Lo resaltado: Aquí hay un problema de competencia, corresponde al Director General de Aduanas y Subdirector General el inicio del cobro y el dictado del acto final ordenando el cobro. Lo que pretende la Dirección General es limitar su responsabilidad en cuanto al inicio del procedimiento, dado que la instrucción de los procedimientos sancionatorios o de cobro siempre han estado a cargo de los órganos</p>

aduaneras, establezca que no se cancelaron los tributos debidos, deberá proponer al sujeto pasivo la regularización de su situación, de conformidad con los procedimientos definidos por el reglamento de esta ley y el Servicio Aduanero.

Los casos excepcionales para los cuales no será obligatoria la propuesta de regularización se establecerán mediante el reglamento de esta ley.

La conformidad total o parcial del sujeto pasivo, con la propuesta de regularización, constituye una manifestación voluntaria de aceptación de los adeudos tributarios y sus intereses, determinados por el órgano fiscalizador.

En caso de que el sujeto pasivo manifieste su conformidad con la propuesta, él mismo deberá realizar el pago por la totalidad del monto adeudado por los medios acordados en la audiencia de regularización y en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de dicha audiencia o bien acogerse al pago fraccionado cuando proceda, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

De no realizarse el pago correspondiente, por tratarse de una obligación líquida y exigible, la autoridad aduanera procederá a la ejecución del cobro correspondiente, sin necesidad de ulterior procedimiento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no acepte regularizar su situación, se tendrá por finalizada la etapa de regularización con la resolución de inicio del procedimiento administrativo ordinario establecido en esta ley, que contendrá las conclusiones de las actualizaciones fiscalizadoras. **Para este acto el director del órgano fiscalizador tendrá la**

fiscalizadores o de la Dirección Normativa. Se propone eliminar las palabras “ al inicio”

competencia en cuanto al inicio y la instrucción del procedimiento ordinario.”	
5. Se modifica el artículo 36, cuyo texto dirá: “ Artículo 36.- Solidaridad. Ante el Fisco, el importador es responsable por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, los recargos y los ajustes correspondientes; en los mismos términos, el agente aduanero es solidariamente responsable con el importador.”	Es un cambio en el orden de ideas, pero la redacción es la misma, no hay razón para la modificación partiendo de que la norma busca establecer la relevancia de la solidaridad de los agentes de aduana, de ahí el mismo título del artículo.
9. Se modifica el artículo 63, cuyo texto dirá: “ Artículo 63.- Interrupción de la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán: a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera. b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el sujeto pasivo que procedan de conformidad con la normativa aduanera; c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final; d) La solicitud o reclamo de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente presentada por el sujeto pasivo; o e) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.	Se recomienda mantener los incisos a), b) y c) actuales de la LGA, que establecen causales de interrupción, que permiten a la Administración un plazo más amplio para establecer procesos de fiscalización, control y cobro. Se pierde la interrupción con la notificación de la actuación fiscalizadora, en vez de mejorar afecta los intereses del Estado.

<p>El cómputo de la prescripción, para determinar la obligación tributaria aduanera, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos, hasta que dicho proceso se dé por terminado.”</p>	
<p>12. Se modifica el artículo 81, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 81.- Mercancías faltantes y sobrantes. Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, resulten más o menos mercancías de igual naturaleza, conforme a las disposiciones administrativas, respecto de la cantidad y naturaleza declarada en el manifiesto o documento equivalente según corresponda y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía; el responsable deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante, conforme a la normativa regional.</p> <p>En el caso de la descarga del medio de transporte en puertos o aeropuertos, de unidades contenedoras o bultos sueltos, dicho plazo se contará a partir del día siguiente de finalizada la misma.</p> <p>Las causales admisibles en la justificación de faltantes son:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No fueron cargadas en el medio de transporte.b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.c) Fueron descargadas por error en lugar distinto del manifiesto o documento equivalente cuando corresponda.d) No fueron descargadas del medio de transporte.	<p>Se sugiere agregar: “Existen errores en la información transmitida.</p> <p>Lo resaltado :</p> <p>Esto es completamente ilegal, porque un error del transportista en la descripción de las mercancías en el documento de transporte, puede significar la pérdida total de la mercancía sin poder demostrar la existencia de un error esto es muy peligroso para los intereses de las empresas importadoras que están expuestas a constantes errores que cometen los transportistas o los embarcadores.</p>

- e) La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.
- f) Otras causas permitidas vía Reglamento.

Las causales admisibles en la justificación de sobrantes son:

- a) Fueron descargadas por error o hicieron falta en otro puerto.
- b) **Existen errores en la información transmitida**, siempre que las mercancías sean de la misma clase y naturaleza a las manifestadas.
- c) Otras causas permitidas vía Reglamento.

Cuando se demuestre que los sobrantes estaban destinados a un lugar distinto al indicado en el manifiesto o documento equivalente, las mercancías deberán ser reexportadas dentro de un plazo máximo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero costarricense.

Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mismas.

Cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado conforme a las disposiciones administrativas, éstas caerán en abandono. No se podrá recuperar la disponibilidad de dichas mercancías.

Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes son:

- a) El transportista o su representante legal, en el puerto de carga o descarga.
- b) El exportador o embarcador, a través de su representante en el país de

<p>desembarque, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.</p> <p>c) El consolidador, la empresa de entrega rápida o Courier, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas podrá requerir, en casos calificados, que la justificación sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio.</p> <p>Cuando el responsable, no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en la infracción prevista en esta Ley.”</p>	
<p>15. Se modifica el artículo 85, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 85. Resoluciones anticipadas. La resolución anticipada es el acto administrativo vinculante, emitido por la autoridad aduanera dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de la solicitud presentada con la documentación e información completa, por un importador, productor o exportador, con anterioridad a una operación de importación, en la que se establece el trato que esta autoridad concederá a la mercancía en el momento de la importación, respecto de los siguientes aspectos:</p> <p>a) Clasificación arancelaria. b) Criterios de valoración aduanera de mercancías. c) Aplicación de normas de origen de las mercancías.</p>	<p>Debe aclararse que son de acatamiento obligatorio para el importador y para la Administración y en caso de que la Administración cambie de criterio, rige para el futuro y no se podrá establecer responsabilidad tributaria o sancionatoria en contra del importador u auxiliar que realizado las operaciones al amparo de la Resolución Anticipada emitida por la Administración.</p>

- d) Aplicación de devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros.
- e) Reimportación de mercancías reparadas o alteradas.
- f) Origen preferencial de una mercancía conforme a acuerdos o tratados de libre comercio u otros instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica.
- g) Marcado de país de origen.
- h) Aplicación de cuotas.
- i) Cualquier otro aspecto establecido en acuerdos o tratados de libre comercio u otros instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica.

Las resoluciones anticipadas son de acatamiento obligatorio y deberán ser aplicadas siempre que la información o documentación sobre la que se basó la solicitud, sea correcta y veraz, las formalidades aduaneras se cumplan después de la fecha en que surta efecto la resolución y los hechos que la fundamentan no hayan cambiado al momento de la importación de la mercancía. No constituye un requisito para la importación de mercancías; sin embargo, de haber sido emitida, constituye un documento que sirve de soporte de la declaración aduanera de importación.

Las resoluciones anticipadas serán publicadas en el sitio web que determine la autoridad aduanera, con supresión de la información confidencial.

Contra lo resuelto en una resolución anticipada, le será aplicable el recurso de apelación.

La existencia de una resolución anticipada no limitará el control posterior a cargo de la autoridad aduanera.”

<p>17. Se modifica el artículo 90, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 90.-Autorectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, podrá él mismo realizar la corrección en el sistema informático y cuando proceda, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley.</p> <p>Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejerza las acciones legales que correspondan.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas, determinará la información que podrá ser rectificada, así como las demás condiciones y términos para la procedencia de la autorectificación.”</p>	<p>Debe mantenerse la redacción actual para los casos donde la Administración no autoriza la autorectificación, según lo indica la misma propuesta en el párrafo final. Se propone adicionar a la versión actual del artículo 90 la posibilidad de autorectificar.</p> <p>Hay que ver como lo van hacer posible a nivel del sistema informático, ya que el sistema es cerrado y no permite ni a los órganos fiscalizadores corregir las declaraciones a las cuales ellos determinaron diferencias en clasificación, valor u origen.</p> <p>El pago de debería poder hacerse también por medio del sistema informático, ya que el cambio puede generar diferencia a favor del Fisco, esto genera hoy un talon de cobro SINPE el cual si lo hace de forma manual quedaría pendiente de cobro y el cambio no saldría reflejado en la declaración aduanera.</p>
<p>“CAPITULO I</p> <p>DELITO DE CONTRABANDO</p> <p>SECCION I</p> <p>DELITO DE CONTRABANDO</p>	<p>Se pretende fusionar en un solo delito dos delitos contenidos en la LGA, que protegen bienes jurídicos diferentes. El contrabando se produce cuando se violenta el control aduanero o se elude el mismo; la defraudación resguarda los ingresos tributarios. Son dos bienes jurídicos tutelados de diferente manera, reconocidos por la doctrina y por la amplia jurisprudencia de los tribunales nacionales, por lo que no se entiende la razón de tal iniciativa, la que por cierto tampoco se justifica o demuestra la necesidad para esta reforma. Por el contrario, las implicaciones pueden ser múltiples, además de confusión, se genera impunidad. Se corre el riesgo, con alta probabilidad, que ante la derogación expresa del artículo 214 y 215 relacionados con la</p>

	<p>defraudación fiscal, todas las denuncias en tramite vía judicial, sean archivadas por la inexistencia de norma o aplicación de la norma más favorable. El hecho de subsumir en un inciso una causal con los elementos de la defraudación actual, no es motivo suficiente para pretender la vigencia del delito, además la pena que se impone es mayor a la que regula el delito hoy en día, por lo que no puede aplicarse en perjuicio a los imputados en procesos abiertos a la fecha o antes de la supuesta vigencia de esta reforma, lo que va a generar impunidad.</p>
<p>45. Se modifica el artículo 261, cuyo texto dirá:</p> <p>“Artículo 261.- Dudas de la Administración de Aduanas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. Cuando la Dirección General de Aduanas, tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración aduanera, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada según las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.</p> <p>El procedimiento que implementará lo dispuesto en el presente artículo, se regulará mediante resolución de alcance general.”</p>	<p>Se sugiere mantener la redacción actual que permite la verificación del valor aduanero al momento del despacho de las mercancías y antes del levante de las mismas. Las facultades para el control de los elementos de la obligación tributaria en general, incluyendo el valor, ya este contenido en diferentes normas de la LGA y su Reglamento que no son objeto de modificación. No se entiende la razón por la cuál la misma DGA pretende limitar las facultades de control y verificación del valor aduanero en el control inmediato o despacho de las mercancías y antes de que salgan del control aduanero</p>

III. CONCLUSION

Como país, lo más conveniente es archivar el proyecto, que las autoridades aduaneras realicen un nuevo planteamiento, que se presente al sector privado para sus observaciones y a partir de ahí,

MSc. Rogelio Segura Villalobos
Abogado 17873

integrar una comisión mixta para formular una versión armonizada donde concurren las necesidades de ambos sectores y obtener una reforma para 20 años y no para unos meses.

Por último, el proyecto no tiene incidencia fiscal, no se demuestra con estudios técnicos como se mejora el control y se aumenta la recaudación, por lo que a pesar de buscar cumplir con una agenda con el FMI, la misma no incidiría las negociaciones con dicho organismo internacional, ya que esta norma propuesta lejos de recuadar, hace que la autoridad aduanera pierda potestades y deje de percibir impuestos de forma inmediata.

Sin otro particular,

MDT. Rogelio Segura Villalobos
Abogado